

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
setas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-a	1.020	cebones establecidas por la nota 1 y con un alor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	2.549
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	1.020	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nechtaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04 G-1-b-3	1.508
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.260 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-c	1.033	— Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100 que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	2.589
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Los demás	04.04 G-1-b-6	2.589
— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.073 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	2.386	Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.317 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	2.418	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.589
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.555 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	2.449	— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589
Los demás	04.04 D-3	2.694			
Los demás:			Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Aceites vegetales:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.665 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	2.728	Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000
— Otros quesos Parmigiano	04.04 G-1-a-2	2.887			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	2.532			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condi-					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1980.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

16463 ORDEN de 31 de julio de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Legumbres y cereales:			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Garbanzos	07.05 B-1	5.000	— Igual o superior a 24.386 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Alubias	07.05 B-2	8.000			
Lentejas	07.05 B-3	2.000	— Igual o superior a 28.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Maíz	10.05 B	257			
Harinas de legumbres:			Los demás		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Harina de algarroba	12.08 B	10			
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06	10	Quesos de pasta azul:		
Semillas oleaginosas:			— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saignon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.		
Haba de soja	12.01 B-2	10	04.04 C-1		1
Alimentos para animales:			Los demás		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10	Quesos fundidos:		
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.		
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.260 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10	04.04 C-2		100
Aceites vegetales:			Los demás		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10	04.04 C-3		15.228
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10			
Torta de algodón	23.04 A	10			
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Barkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-1-a-1		100
— Igual o superior a 28.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-1-a-2		100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-1-b-1		100
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-1-b-2		100

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Tm. neta 100 Kg. netos
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.073 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Camembert, Brie, Tagliaccio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.317 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.555 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Los demás	04.04 G-1-b-6	21.982
Los demás	04.04 D-3	26.710	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	21.982
Los demás:			— Los demás	04.04 G-2	21.982
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 20.965 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	22.847			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso.					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100			
— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 14 de agosto de 1980.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1980.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

16464

REAL DECRETO 1579/1980, de 31 de julio, por el que se da nueva redacción al párrafo primero del artículo 60 de los Estatutos del Banco de España y se deroga el Decreto 2014/1971, de 23 de julio.

La Ley treinta/mil novecientos ochenta, de veintiuno de junio, por la que se regulan los órganos rectores del Banco de España, establece que podrán ser Consejeros del Banco los Directores generales del mismo, hasta un máximo de cuatro.

Los Estatutos del Banco de España señalan que habrá tres Directores generales. El desarrollo y variedad crecientes de las funciones encomendadas a la Institución aconsejan, en consonancia con las posibilidades que la Ley treinta/mil novecientos ochenta ofrece, ampliar a cuatro el número de Directores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,